



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 76001-31-10-010-2016-00176-00 – ADJUDICACIÓN DE APOYOS – LUZ MARINA RENGIFO DE MONCAYO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de enero de 2024.

Escribiente 01

Radicado: 76001-31-10-010-2016-00176-00

Auto No. 118

Adjudicación de Apoyos

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta de la señora LUZ MARINA RENGIFO DE MONCAYO, quien fuere declarada en interdicción definitiva por este despacho judicial mediante sentencia del 11 de agosto de 2017¹.

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es *“promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”* (art. 1º). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

¹ Folios 424-425 Cuaderno 2



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 76001-31-10-010-2016-00176-00 – ADJUDICACIÓN DE APOYOS – LUZ MARINA RENGIFO DE MONCAYO

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve:

“(…) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 76001-31-10-010-2016-00176-00 – ADJUDICACIÓN DE APOYOS – LUZ MARINA RENGIFO DE MONCAYO

(...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que 'las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos', se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido 'reconocimiento de la capacidad legal plena' (artículo 56)"

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable.

Sí las cosas, se tiene que frente a la necesidad de adecuación de la demanda, si bien como se dijo, el Despacho le va a imprimir nuevo trámite legal, no es menos cierto que conforme los artículos 37 y 38 numeral 8 Literal E y A, respectivamente, de la Ley de Adjudicación de Apoyos, de ninguna manera el Juez puede pronunciarse sobre necesidades de apoyos sobre las que no verse el proceso; por lo que se desplegarán sendos requerimientos a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad, según sea el caso, a fin de que adecúen la demanda en los términos que a continuación se le prevendrán, con el objeto de auscultar la necesidad de continuación del presente proceso y la de apoyos.

Al hilo de lo anterior, se establecerá un derrotero para que se proceda con la adecuación de la demanda según se indicó, que permita evidenciar la necesidad de continuar el proceso y de los apoyos a que haya lugar, así mismo de insumos fácticos que permitan revestir la presente actuación de la aptitud prudente que



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 76001-31-10-010-2016-00176-00 – ADJUDICACIÓN DE APOYOS – LUZ MARINA RENGIFO DE MONCAYO

permita dar continuidad, celeridad al presente proceso bajo la nueva normatividad, que conlleven a proferir eventualmente una decisión ajustada a derecho sustancial.

Finalmente, se incorporará para que obren en el expediente los informes de rendición de cuentas allegados por la curadora de la señora LUZ MARINA RENGIFO DE MONCAYO. Así mismo, el escrito en que solicita al despacho requerir a los herederos determinados para el pago de los impuestos prediales, vigencias en mora y las que se vayan causando, de los predios en cabeza de la señora LUZ MARINA RENGIFO DE MONCAYO.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APERTÚRESE la REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN a favor de la señora LUZ MARINA RENGIFO DE MONCAYO.

SEGUNDO: A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad, según sea el caso, para que proceda con la siguiente adecuación de la demanda, conforme los requisitos generales y especiales:

3.1 El poder presentado debe cumplir con establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), en el cual señala que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*. **Igualmente, el poder debe ser ratificado**, acorde con las pretensiones específicas que se requieran con ocasión de la implementación del apoyo judicial definitivo.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 76001-31-10-010-2016-00176-00 – ADJUDICACIÓN DE APOYOS – LUZ MARINA RENGIFO DE MONCAYO

3.2 Debe adecuar las pretensiones de la demanda conforme al trámite de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico.

3.3 Se deben detallar los actos jurídicos en concreto sobre los que versa la solicitud de apoyo; así mismo sus alcances y plazo (Art. 396 C.G.P)

3.4 De la misma manera deberá indicar el nombre de la(s) persona(s) designada(s) como apoyo de la señora LUZ MARINA RENGIFO DE MONCAYO; con sus correspondientes datos generales como su dirección de residencia, teléfono de contacto y su correo electrónico en caso de conocerlo o la circunstancia en que se encuentran.

3.5 Debe aportar el informe de valoración de apoyos practicado a la señora LUZ MARINA RENGIFO DE MONCAYO, conforme al canon 396 del C.G.P.

3.6 De la misma manera debe darse pleno cumplimiento al artículo 396 del C.G.P. Inciso 5º. en concordancia con el canon 61 del C.C en relación a indicar los nombres de los parientes en el orden ahí establecido, a fin de notificar (u ordenar su emplazamiento en caso de desconocerse su ubicación como personas determinadas) para que sean oídos en relación a las pretensiones de la presente demanda, indicando su dirección de residencia, teléfono de contacto, su correo electrónico en caso de conocerlo o la circunstancia en que se encuentren.

3.7 Debe precisarse si la señora LUZ MARINA RENGIFO DE MONCAYO se encuentra casada o en unión marital de hecho, en caso afirmativo debiendo indicar el nombre y datos generales de su cónyuge o compañero permanente; indicando su dirección de residencia, teléfono de contacto y su correo electrónico en caso de conocerlo.

3.8 Corresponde adecuar el sustento normativo relacionado en la demanda conforme a la normatividad vigente para esta clase de procesos de ADJUDICACIÓN DE APOYOS en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el Código General del Proceso.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 76001-31-10-010-2016-00176-00 – ADJUDICACIÓN DE APOYOS – LUZ MARINA RENGIFO DE MONCAYO

3.9 La solicitud de la prueba testimonial debe dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., en cuanto a la precisión de los hechos sobre los que van a deponer los testigos, presentando para ello personas diferentes a los demandantes. En todo caso las personas presentadas como testigos deben ser diferentes a la parte demandante. De la misma manera en eventual petición de las personas solicitadas como testigos se debe indicar sus correos electrónicos de notificación como o precisar las circunstancias en que se encuentran debiendo dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020) que enuncia: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

3.10 En la demanda debe indicarse si la parte demandante y la persona en situación de discapacidad tienen direcciones electrónicas donde recibirán las notificaciones o de lo contrario debe hacer la correspondiente manifestación, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020) arriba transcrito.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad, para que informe al Despacho si en la actualidad, ha llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyos ante otra autoridad jurisdiccional, administrativa o notarial, en caso afirmativo debiendo allegar copias de las citadas diligencias, caso en el cual se entenderá que la misma se traduce en la solicitud de retiro de la demanda para la terminación del presente proceso por carencia de objeto, a menos que expresamente se requiera la adjudicación de apoyos para otro acto jurídico respecto del cual nada se haya decidido, caso en el cual se debe dar cumplimiento al objeto de los requerimientos que anteceden.

QUINTO: INCORPORAR para que obren y consten los escritos allegados por la señora YURI ALEXANDRA OSPINA MONCAYO, curadora de la señora LUZ MARINA RENGIFO DE MONCAYO.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 76001-31-10-010-2016-00176-00 – ADJUDICACIÓN DE APOYOS – LUZ MARINA RENGIFO DE MONCAYO

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4457e88c40c7d9d152b4d59f8e1ea8f59e03ff3d5e86915cb06a364814bc77**

Documento generado en 25/01/2024 06:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>